



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO MONTANA P.H.
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ VELÁSQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00226 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Teniendo en cuenta que mediante auto del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **EDIFICIO MONTANA P.H.** en contra de **JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, quien se notificó personalmente en las instalaciones de este Despacho el día 09 de febrero de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Certificado de Cuotas de Administración base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **EDIFICIO MONTANA P.H.** en contra de **JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$55.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82427217acdc64260a5b24f7e690e197bebe88d184995e25f564d1892699e10**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	MARÍA AURORA DELGADO DE DELGADO Y PEDRO ANTONIO DELGADO URIBE
SOLICITANTES	RÓMULO DELGADO DELGADO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00975 00
DECISIÓN	Incorpora y Requiere Apoderada

Se incorporan al expediente los memoriales presentados por la apoderada de los señores **CATALINA DELGADO ZAPATA** y **DANIEL FELIPE DELGADO ZAPATA**, a través de los cuales solicita impulso procesal, reconocimiento de herederos, asignación de hijuela y rehacer partición; a los cuales se les dará trámite una vez se allegue el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor **RÓMULO DELGADO DELGADO**, requerido previamente mediante auto del treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023). Ello en razón a que el documento que obra en el expediente y al que hace referencia la togada fue aportado el 3 de Noviembre de 2022 es el Certificado que sirve como antecedente para el Registro Civil.

En virtud de lo anterior, se requiere a la apoderada para que en el término de CINCO (05) DÍAS aporte el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor **RÓMULO DELGADO DELGADO**, expedido por la Notaria o Registraduría correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c7d4c0b5835d64646466c95afc0dd7534d264bc6760c2efd96a8ae928917a5**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00317-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO ITAU
Demandado	GERMÁN LOTERO LÓPEZ
Decisión	Nombra curador adlitem

Una vez vencido los términos de publicación de RNPE se procede a nombrar como curador ad-litem de los demandados, a la Dra. LINA MARCELA OCAMPO GÓMEZ quien se ubica en la CARRERA 77B N° 48B-85 MEDELLÍN – ANTIOQUIA, celular 3218521142 y correo electrónico juridico@duranocampo.com.co.

Se requiere a la parte actora en el término de 30 días para que efectúe la notificación de la curadora adlitem, so pena de darse terminación del proceso de referencia por desistimiento tácito, conforme regla artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76050c91ef28557de753903c96c1096b8b56cf169dad2616744c8e31c4f14b90**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	VENFI S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER SUAZA ATEHORTUA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00431 00
DECISION	No tiene en cuenta notificación. Expide oficios. Requiere so pena desistimiento tácito.

Se incorpora notificación por aviso enviada a los correos de la parte demandada, las cuales no se tienen en cuenta, toda vez que la notificación por aviso se debe realizar a la misma dirección a la que fue enviada la citación, de conformidad con el art. 292 del C.G.P. Ahora, se remite al auto del 01 de julio de 2020 donde se le requirió par que notifique por medio de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados denunciados en el acápite de notificaciones de conformidad con la ley 2213 de 2022, a la cual deberá ajustarse la notificación, pues la enviada contiene una mixtura entre esa ley y el CGP que no es admisible. En todo caso, informará la forma en que obtuvo el correo electrónico.

Por otro lado, ordena la expedición de oficios que estén pendientes.

Finalmente, se requiere por desistimiento tácito para que notifique a los demandados, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7396677641b361f92de263e7b9a68a3e5c72dec7a399e13d5994b5d8e9c54f**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ARQUITECTURA LIVIANA Y ACÚSTICA S.A.S., JAVIER HERNANDO RUIZ FLÓREZ Y LUIS GABRIEL MUÑOZ HENAO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01003 00
DECISIÓN	Incorpora, No tiene en Cuenta Notificaciones, Requiere previo Desistimiento Tácito y Ordena Oficiar

Se allega a las presentes diligencias las constancias de la citación para notificación personal remitidas al correo electrónico de los demandados, **ARQUITECTURA LIVIANA Y ACÚSTICA S.A.S.** y **JAVIER HERNANDO RUIZ FLÓREZ**, así como las constancias de la notificación por aviso; mismas que no serán tenidas en cuenta por cuanto se están entremezclando las notificaciones reguladas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso con las propias de la Ley 2213 de 2022, lo cual no es admisible, en tanto no está prevista la notificación mixta o híbrida.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal a los codemandados en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.**

De otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante a fin de obtener datos de contacto de los acreedores hipotecarios, se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a la **NUEVA EPS S.A.** y a **DATACRÉDITO** a fin de que informen con destino a este Juzgado la dirección, el correo electrónico y el teléfono que registra en sus Bases de Datos de los señores **GLORIA MARÍA RAMÍREZ MEJÍA**, **GLADYS DEL SOCORRO RAVE ARANGO** y **JAIRO VELÁSQUEZ HENAO**.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcf0482a77db67343dd004725bf560ab224ae3e084dc97299d1bee021d0f07b**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-01170-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	LUZ DARY LOPERA FERNÁNDEZ Y OTRO
Demandado	MARIA ROCÍO CORTÉS
Decisión	Nombra curador adlitem

Una vez vencido los términos de publicación de RNPE se procede a nombrar como curadorA ad-litem de la demandada María Rocío Cortés, a la Dra. PAULA ANDREA LOPEZ LOPEZ, quien se ubica en cra 49 No. 51-40 oficina 209 de la ciudad de Medellín, correo electrónico paula18lop@hotmail.com.

Se requiere a la parte actora en el término de 30 días para que efectúe la notificación de la curadora adl-item, so pena de darse terminación del proceso de referencia por desistimiento tácito, conforme regla artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788e96b6230fb4263e5988ef8ee77f25ea4fc900dbe402fb8b9df489793712d3**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICIOS DE INGENIERÍA BIOMÉDICA S.A.S.
DEMANDADA	FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01252 00
DECISIÓN	Control de Legalidad, Corrige y Adiciona Auto

En atención a las solicitudes allegadas por la apoderada de la parte actora consistentes en que se corrija el Oficio de Embargo y se expidan los Despachos comisorios, se hace necesario previamente realizar control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 Código General del Proceso, mismo que impone el deber de hacer control de legalidad agotada cada etapa del proceso con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Al respecto, se tiene que mediante auto del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en unas cuentas de ahorro que la sociedad demandada posee en el BANCO DAVIVIENDA, así como el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en las sedes que tiene la Fundación Médico Preventiva en el Municipio de Bello y en el Municipio de Medellín, pero no se tuvo en cuenta que el polo pasivo de este **proceso es o fue una Institución Prestadora** encargada de dispensar el servicio público de salud y, por lo tanto, no se hizo la advertencia del caso, es decir, no se indicó que los dineros depositados en esas cuentas serían embargables siempre y cuando los mismos no provengan de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que los muebles y enseres a embargar son únicamente solo aquellos cuya destinación no sea la prestación del servicio de salud, si es que a la fecha aún desarrolla ese objeto social directa o indirectamente.

Así las cosas, se habrá de corregir y adicionar el auto del 1 de julio de 2020 por medio del cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo a lo señalado y se ordenará expedir los respectivos Despachos Comisorios, con la advertencia indicada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Corregir y Adicionar el numeral 1 del auto del (01) de julio de dos mil veinte (2020) por medio del cual se resolvió sobre la solicitud de Medidas Cautelares, el cual quedará así:

*“1. El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes finalizadas en los N° 998328, N° 998382, N° 998302, N° 998286, N°998351 y N° 998310 que la sociedad demandada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. posee en el **BANCO DAVIVIENDA S.A.***

*Se advierte que sólo serán embargables los dineros que **NO** provengan de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

El embargo se limita a la suma de \$ 39'015.570,65

*Los dineros retenidos deben consignarse en la cuenta de depósitos judiciales No. **050012041027** que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia sucursal CIUDAD BOTERO, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución del certificado de depósito a que se refiere el #9 del art. 593 del C. G. del P. Elabórese el oficio correspondiente.*

SEGUNDO: Se adiciona el numeral 3 del auto del (01) de julio de dos mil veinte (2020) por medio del cual se resolvió sobre la solicitud de Medidas Cautelares, en el sentido de indicar que sólo serán embargables los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. que se encuentran ubicados en las sedes: CALLE 55 N° 45-95 de Medellín – Antioquia y CALLE 52 N° 47-55 de Bello – Antioquia que NO estén destinados a la prestación del servicio público de salud. Expídanse los respectivos Despachos Comisorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1909d76d8484aa7b0d6dd1e5142df7d42756a3740da572f120539a8ade7b5f07**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICIOS DE INGENIERÍA BIOMÉDICA S.A.S
Demandado	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A
Radicado	05001 40 03 027 2019-01252-00
Decisión	Resuelve reposición, anuncia sentencia anticipada

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto, por lo que atendiendo a la constancia Secretarial, se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

CUESTIÓN

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago, de cuya presentación compartió copia a su contraparte.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en los términos que el Despacho estimó legal.

EL RECURSO

El recurrente sustenta su inconformidad en varios pilares:

Primero: “inexistencia de los elementos esenciales del título valor factura por estar en presencia de facturación de servicios de salud”. En este punto sostiene que las facturas no cumplen con los requisitos legales para ser cobradas compulsivamente, pues

“El Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 prevé en relación a los soportes de las facturas de prestación de servicios médico que “los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”, soportes contenidos específicamente en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008, expedida por el susodicho Ministerio, en concordancia con el artículo 12 de la misma al expresar que “los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 de Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No 5 que hace parte integral de la presente resolución”.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 50 de la ley 1438 de 2011 establece “la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadores de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”, y el artículo 145 de la citada ley enlista los preceptos abolidos con su expedición, SIN QUE SE INCLUYERA DEROGACIÓN

ALGUNA DEL DECRETO 4747 DE 2007, de suerte que no estamos en presencia de una derogación expresa.

Tampoco se configura una derogación tácita por cuando el párrafo en comento de la ley 1438 de 2011, solo indica que las facturaciones de las entidades prestadores de servicios de salud se ajustarán a las previsiones de la ley 1231 de 2008 (factura cambiaria), pero de ninguna manera que le sea aplicable de forma exclusiva, esquivando toda la normatividad que converge sobre la materia y hace de las facturas por servicios (...)"

Segundo: “ Falta de recibido y aceptación de la factura”. Alega que las facturas no fueron debidamente aceptadas por cuanto no cuentan con la firma exigida en el artículo 773 del Código de Comercio, amén que el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, que reglamentó parcialmente la Ley 1231 de 2008, dispuso lo siguiente:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

....

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

Tercero. “Ausencia de indicación de la calidad de retenedor”. Aduce para fundar este punto que las facturas no cumplen con lo preceptuado en el artículo 617 del Estatuto Tributario, en especial porque no se indica “la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Cuarto. “Ausencia de los soportes contenidos en el anexo No 5 de la Resolución 3047 de 2008”. Insiste para darle fundamento a su recurso que

“La factura que se emplea en el marco del sector salud está regulada por una normativa de carácter especial, es así como la ley 1122 de 2007 “por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, se ocupó del flujo y protección de los recursos y fijó condiciones especiales para el pago de las facturas presentadas por los prestadores de servicios de salud (lit. d), art. 13).

El Ejecutivo, en uso de su facultad reglamentaria de las leyes, por medio del Decreto 4747 de 2007, señaló “algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servidor le salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”, de esta manera incorporó los lineamientos sobre: mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; soportes de las facturas de prestación de servicios; manual único de glosas, devoluciones y respuestas; trámite de glosas; reconocimiento de intereses y; registro conjunto de trazabilidad de la factura, entre otros aspectos”

Quinto: “Falta de acreditación de la prestación del servicio”, lo cual alega con base en lo preceptuado en el artículo 5 de la resolución 3047 de 2008, en el que se exige el comprobante de la prestación del servicio.

Sexto: “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde - inexistencia de los elementos del título ejecutivo e inepta demanda por falta de los requisitos formales de los títulos”. Insiste en que las facturas base de recaudo no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que “En este orden de ideas, sí en gracia de discusión se sostuviese que existe una obligación por parte de la IPS, el escenario propicio para resolver dicha cuestión no es el trámite ejecutivo, por cuanto las facturas presentadas con la demanda no cumplen con los requisitos del título ejecutivo”.

Además, a su juicio, la demanda es inepta por falta de requisitos formales de los títulos, debido a que

“Tal como lo ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T 147-2013 “...el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto.), por lo que ha de entenderse

que las facturas que expide una Institución Prestadora del Servicio de Salud es un título complejo.

Dicho título es complejo, pues no solo está compuesto de una factura, sino además, de unos requisitos exigidos por la resolución 3047 de 2008, la cual describe los documentos que deben ser aportados en compañía de la factura de prestación de servicios de salud: Cédula de Ciudadanía del Afiliado, constancia de afiliación, Autorización de la prestación del servicio, Epicrisis o resumen de atención o Historia clínica, Rips, Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, hoja del traslado, orden o fórmula médica, lista de precios y recibo de pago compartido”

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Preceptúa el artículo 774 del Código de Comercio, al margen de las modernas regulaciones sobre facturación electrónica, que

“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Claro entonces que la demandada ataca las facturas porque a su juicio no cumplen con los requisitos para ser consideradas como tales, procede el Juzgado a resolver sus inconformidades en orden:

Primero, cuarto y quinto: “inexistencia de los elementos esenciales del título valor factura por estar en presencia de facturación de servicios de salud”, “Ausencia de los soportes contenidos en el anexo No 5 de la Resolución 3047 de 2008” y “Falta de acreditación de la prestación del servicio”. Según el artículo 21 del decreto 4747 (citado en el recurso) “Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”. A su turno, el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008 regla que “los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 de Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No 5 que hace parte integral de la presente resolución”.

Ahora bien, según las resoluciones 1441 de 2016 y 00002003 de 2014, entre otras, por prestador del servicio de salud se entienden los siguientes:

2.1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. 2.2 Los Profesionales Independientes de Salud. 2.3. Los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.

2.4. Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos. 2.5. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en lo de su competencia.

De modo que el sistema de glosas y soportes de prestación de los servicios de salud aplican para los prestadores del servicio de salud y los responsables del pago de esos servicios, tanto como que el tan citado decreto 4747 tiene por objeto “regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo” y aplica exclusivamente “a los prestadores de servicios de salud ya toda entidad responsable del pago de los servicios de salud” (artículos 1 y 2).

Entonces, la sociedad aquí demandante tiene por objeto social, según su certificado de existencia, “servir de instrumento para el mejoramiento de la calidad de vida de la población colombiana promoviendo la implementación, desarrollo y mantenimiento de la infraestructura física y la tecnología en salud de manera que sea posible mantenerlas en operación continua, confiable y eficiente. Sus actividades principales comprenden, entre otras, las de

“1. Prestar el servicio integral de mantenimiento a la infraestructura física y tecnológica en salud y demás sectores, entendiéndose por mantenimiento integral: El suministro de servicios de mantenimiento, reparación, verificación y calibración de equipos, el establecimiento de técnicas apropiadas para la operación y mantenimiento preventivo de los equipos, la elaboración de estudios de dotación hospitalaria, la prestación de asistencia y servicios para la reconstrucción de equipos, así como la fabricación de partes, componentes y repuestos para los mismo y la prestación de asistencia y servicios técnicos para la plata física locativa.

2. Prestar el servicio de suministro de partes, repuestos, materiales e insumos técnicos necesarios requeridos por las instituciones del sector y otros sectores para mantener en operación su equipamiento tecnológico”.

Como es apenas lógico, en consecuencia, no se está ante una sociedad que deba facturar bajo las estrictas condiciones de las prestadoras del servicio de salud, pues una cosa es brindarle un servicio a una de esas sociedades de cara a que pueda desarrollar su propio objeto social como EPS o IPS y otra, bien diferente, es convertirse por esa sola relación en un prestador en los términos del decreto 4747. Este punto del recurso, entonces, no tiene vocación de prosperidad.

De modo que en este evento no se exigen los soportes de que trata la resolución **3047 de 2008**, amén que el soporte de la prestación del servicio tampoco se sigue por las reglas del decreto 4747, en la medida que con la aceptación tácita se está aceptando, al menos en principio, que ninguna inconformidad tuvo la parte demandada con respecto a los cargos de cada una de las facturas. Total, será el periodo probatorio el escenario para que acredite alguna de las excepciones enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Segundo: “Falta de recibido y aceptación de la factura”. El recibo de la factura sin su devolución al remitente hace las veces, sin duda, de aceptación tácita. Por tanto, aunque la demandada alega que no se dejó en el cuerpo de los cartulares novedad alguna sobre esa aceptación tácita, está claro para el Despacho que ello es necesario cuando se pretende endosar el instrumento. De hecho, ante lo usual de la situación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró que:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”(resalta la Sala).

Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la "falta de representación o la indebida interpretación" de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades

frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.

Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que "existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, **y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.**

En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita"(CSJ STC8285-2018 *negrillas del Despacho*)" ¹.

Claro lo anterior, y atendiendo a que la parte demandada no acreditó haber devuelto las facturas o haber rechazado su contenido dentro del término legal, nada debe cambiar con respecto a la orden de apremio.

Tampoco importa para nada que supuestamente en las facturas no se observe el nombre e identificación de la persona que recibió, pues lo cierto es que en la 7146 y 7147 sí se impuso tal información, mientras que en las restantes obra un sello mecánicamente impuesto acompañado de la rúbrica del receptor, punto en el que la Sala Civil de la Corte, después de alguna discusión sobre la validez de ese tipo de sellos, explicó que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC8635 del 3 de julio de 2019. Radicado T 0800122130002019-00194-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

“... la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)”²

Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos».

Tercero: “Ausencia de indicación de la calidad de retenedor”. Aduce para fundar este punto que las facturas no cumplen con lo preceptuado en el artículo 617 del Estatuto Tributario, en especial porque no se indica *“la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”*. Esa norma debe ser entendida en armonía con el artículo 368 de ese Estatuto, porque:

“Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente”

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC20214-2017 del 30 de noviembre de 2017. Radicado T T 1100102030002017-02695-00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

En este caso, en cada uno de los instrumentos base de recaudo observa la facturación del I.V.A, por lo que claramente la demandante cumple con la obligación legal de recaudar el tributo, amén que el propio artículo 617 consagra la presentación como agente retenedor **“Para efectos tributarios”**, lo cual de ninguna manera desnaturaliza la factura como título valor y tampoco ejecutivo.

Sexto: “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde - inexistencia de los elementos del título ejecutivo e inepta demanda por falta de los requisitos formales de los títulos”. Es apenas obvio que esta arista del recurso no lleva razón alguna, pues el cobro compulsivo de las facturas evidentemente debe encausarse por los ritos del trámite ejecutivo, en lo que para nada importa si los instrumentos cumplen o no los requisitos para soportar la ejecución, pues a fin de cuentas este es el procedimiento correcto, al margen de que se nieguen o se concedan las pretensiones.

En atención a lo antes considerado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este auto el proceso siga su curso, y como la parte demandada compartió copia de su contestación a la demandante en el marco del entonces vigente decreto 806 de 2020, el asunto se resolverá mediante sentencia anticipada en tanto no hay pruebas por practicar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste su posición sobre el supuesto pago realizado por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada VIVIANA ELISA MONTOYA GUARIN, T.P 204.564 para representar a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b8b588a151f969673d9047221607e52c4f9fb088f4bbc5ce29f90cdedd6177**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00328-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO ITAU
Demandado	GERMÁN LOTERO LÓPEZ
Decisión	Nombra curador adlitem

Se incorporan memoriales solicitud de registro de inclusión en el RNPE sin trámite por cuanto ya se efectuó registro desde el pasado 12 de julio.

Una vez vencido los términos de publicación de RNPE, se procede a nombrar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor GERMAN DE JESUS LOTERO LOPEZ al Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ VALLEJO, quien se ubica en correo electrónico abogadogutierrezvallejo@hotmail.com

Se requiere a la parte actora en el término de 30 días para que efectúe la notificación de la curadora ad-litem, so pena de darse terminación del proceso de referencia por desistimiento tácito, conforme regla artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de10e3ceb6b4f90dcba96e0a87f5ec37cb80f05779f6fetc8fb32333eb270a3f**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MENTEL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	A & N SERVICIOS TECNICO ESPECIALIZADOS Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00566 00
DECISION	No reconoce personería. Requiere so pena desistimiento tácito.

Previo a reconocer personería jurídica se requiere a la abogada **MARIA CAMILA GOMEZ GIRALDO** para que APORTE constancia de remisión de poder otorgado por el demandante, conforme al artículo 74 del C.G.P. o por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad, conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por último, se requiere por desistimiento tácito para que notifique a los demandados, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521ec031fb98c4f3625019a54b0884940dcd638a7d75bbf71ddd99bed48d384b**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COFIJURIDICO
DEMANDADO	FABIO DE JESUS VALENCIA GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00758 00
DECISION	Auto incorpora citación, requiere. No reconoce personería.

Atendiendo a lo manifestado por la abogada **TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS**, por ser procedente y, de conformidad con el Art 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace a COFIJURIDICO, con la advertencia de que ésta, no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de la notificación por estados del presente auto.

Se requiere a **MARIA CAMILA GOMEZ GIRALDO**, para que aportarse constancia de remisión de poder otorgado por el demandante, conforme al artículo 74 del C.G.P. o por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad, conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Se allega la constancia de citación para notificación personal del demandado **FABIO DE JESUS VALENCIA GIRALDO**, enviada a la dirección Cl. 38 # 94-40 Ap. 222 Medellín, con resultado positivo. Dado que la misma cumple con las exigencias del artículo 291 del C. G. del P., se requiere a la parte demandada para que realice la notificación por aviso, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e75f5ed4f1401db5254b0094e28d194748a60d6bbf9dd49727e139b7b1e2a6**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ MAYA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00986 00
DECISIÓN	Reconoce Personería. Requiere so pena desistimiento tácito.

Se le reconoce personería para representar a la parte demandada a **JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA**, con TP. 33.557 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Se corre comparte acceso del expediente desde el correo del apoderado 05001400302720210098600-3

Por último, se requiere por desistimiento tácito para que notifique a los demandados, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c50fa563477f2b515c89713d3c77c997c1e764ff2da96774445bd0a27983a5**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	MATEO BEDOYA GARCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01076 00
DECISION	Autoriza solicitud de notificación. Requiere.

Se autoriza la notificación al demandado MATEO BEDOYA GARCIA en dirección reportada, de acuerdo a la manifestación de haberla obtenido de una actualización de datos y desconocer la dirección electrónica. Realícese la notificación en la forma que lo indica la ley.

Por último, se requiere por desistimiento tácito para que notifique a los demandados, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb3ff7263e6b0185ea049c56eeb1944b9962c1f542e972cf7d1959bb5ed9f33**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00286 00
PROCESO	Ejecutivo por hacer
DEMANDANTE	JHON FREDY ESTRADA GARCÉS Y OTRO
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ
DECISIÓN	Resuelve recurso

CUESTIÓN

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto 18 de abril 2023, por medio del cual se negó reforma de demanda y con ello el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 18 de abril de 2023 se negó reforma de demanda en el entendido que “(...) En el presente proceso, incluso desde el recurso en contra del auto que inicialmente negó mandamiento de pago, se solicitó el apremio por una obligación de hacer, misma que tiene su trámite especial, bien diferente al que se sigue para la indemnización de perjuicios, establecido en el artículo 426 y concordantes del C.G.P”

RECURSO

La parte recurrente, por medio de escrito contentivo de recurso de reposición en contra del auto suscitado, el cual fue allegado el día 24 de abril de 2023, alegó que

“Si bien es cierto cuando se realiza la reforma lo que se solicita es una pretensión subsidiaria denominada “Perjuicios materiales”, es impensable que el despacho asuma que lo que se está solicitando es igual a lo realizado en el escrito inicial de

la demanda, pues lo que se pretende tal y como lo establece el código general del proceso en el artículo 426, es que se condene a la aquí demandada la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ al pago de unos perjuicios moratorios ocasionados por no cumplir con su obligación de hacer, de entregar el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 Nro. 63-67, piso 22, apartamento 2207, Conjunto Residencial Villa Barcelona, Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 01N- 5350994.”

RÉPLICA

La parte demandada se pronunció solicitando que no se accediera a la reposición, pues

“Podemos advertir que, las pretensiones nuevas son excluyentes entre si, pues nos encontramos ante un proceso de ejecución y no es posible en la naturaleza del mismo proceso, entrar a solicitar perjuicios en la modalidad material de lucro cesante, pues estas pretensiones son objeto de procesos netamente declarativos, en las cuales se debe entrar a establecerse primeramente el incumplimiento contractual de la parte demandada a fin de poder obtener la acusación de los perjuicios”.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

Preceptúa el precitado artículo 426 del Código General del Proceso que

“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Ahora bien, en esa misma línea normativa, dispone el artículo 428 de la precitada norma procesal que

“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra

como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”

Esta situación ha sido abordada por la Sala Civil de la Corte para explicar que el de los perjuicios se trata de obligaciones de hacer no es asunto automático, mucho menos acumulable sin más. Razonando de esa manera tuteló a una autoridad judicial porque “libró mandamiento de pago, sin tener en cuenta que se trataba de un juicio por obligación de hacer y donde se reclamaba el cumplimiento forzado, simultáneamente ordenó el pago de intereses comerciales de mora a título de «perjuicios moratorios», liquidados sobre los anticipos que la demandante le entregó al actor para la construcción”. En ese punto justificó la intervención constitucional en que esa determinación

“a no dudarlo, a pesar de la desidia desplegada por el querellante, al no formular medios de defensa, configura la excepción al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, según el señalamiento que viene de enunciarse, ante el protuberante error del acusado y que la Corte no puede pasar por alto en aras de salvaguardar la prevalencia de las garantías constitucionales.”

Luego, respaldando lo sostenido por el Despacho en el auto atacado, la Corte concluyó que

“comoquiera que si bien el artículo 493 del C. de P. C. permite perseguir conjuntamente «perjuicios» por la demora en la ejecución y, la realización del objeto de la obligación, no contempla en tal evento el cobro de «intereses moratorios», sino que, exige que se estime bajo juramento su valor mensual. Asimismo, es claro que el precepto 495 del referido estatuto admite la reclamación del «pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o inejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida

de dinero» pero bajo este contexto, deben entenderse estos como compensatorios, razón por la que no puede el ejecutante, a su vez, pedir la entrega del bien o la «ejecución del hecho» como contrario sensu aquí aconteció” (negrillas fuera del texto original) ¹

En este orden de ideas, sabiendo que lo aquí pretendido es el cumplimiento de la obligación de hacer en contra de Beatriz Elena Gómez con respecto a la entrega de un bien inmueble, no puede accederse a lo pretendido por el demandante porque está acumulando supuestos perjuicios materiales, específicamente lucro cesante, representados en unos cánones de arrendamiento que se afirman producidos por ese bien, lo cual no encuadra en el supuesto normativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONEER auto de fecha 18 de abril de 2023, según lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto **suspensivo (por tratarse de un auto que niega mandamiento de pago)**, para lo cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los respetados Juzgados Civiles del Circuito, una vez agotados los tres días previstos por el artículo 322.3 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

¹ Citas hasta aquí son Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC11491 del 28 de agosto de 2015. Radicación n.º 68001-22-13-000-2015-00059-02 MP. Margarita Cabello Blanco.

² Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9174398d285148063d3214de2df69ab1d340d0f91d3c3bc18218827a86b30cf**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

Juan Manuel Restrepo

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022 00452 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA.
Demandado	JENNIFER JOHANA MURILLO MORENO Y OTRO
Decisión	Termina por pago. Sin sentencia

Se le reconoce personería para representar a la parte demandada a **ANA ISABEL CARDONA GONZÁLEZ**, con TP. 251.851 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por apoderado de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso promovido por **ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA.** contra **JENNIFER JOHANA MURILLO MORENO** y **YESICA NATALI MEDINA CANO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario Mínimo Legal Mensual Vigente o Convencional, que devengan las demandadas **JENNIFER JOHANA MURILLO MORENO** y **YESICA NATALI MEDINA CANO** al servicio de IG SERVICES S.A.S. y SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA, respectivamente, con previsión sobre remanentes.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial: el cual se entregará al demandado, aclarando que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f876d08062e5f3759d0ea16e169401a84bf996c3c498ad388742ee951eef2709**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	YESID JAVIER VALVERDE ÁLVAREZ
DEMANDADO	JHON MARIO MARÍN RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00746 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, notificado por estados electrónicos del 1 de agosto del mismo año, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar ese auto al demandado.

No obstante, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar al demandado o a diligenciar el oficio tendiente a materializar la medida cautelar decretada, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb535c7ef151188abc8ce3622a9b683cf08377a28470c7cd12bb3ba0cc898af5**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JURISCOOP
DEMANDADO	ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01342 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 13 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP** en contra de **ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 23 de febrero de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP** en contra de **ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$325.369. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d69123a6e2230fetc17d2b485b349a439cb4f94f56032f34a9834dd43b0a5b**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADO	FABIÁN ALONSO RESTREPO LUJÁN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00085 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **FABIÁN ALONSO RESTREPO LUJÁN**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **FABIÁN ALONSO RESTREPO LUJÁN**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$290.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bc3adb2b1131dc0315aeb6a99eea7b9841f084f5b93bac7b3eb1f3146f49cc**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00143-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	RCI COLOMBIA
Demandado	SERGIO ANDRES CORREA RAMIREZ
Decisión	Corrige auto

Conforme con solicitud que antecede, y por ser procedente se corrige auto de fecha 10 de marzo hogaño en cuanto a la cédula del demandado, la cual es 1128474362. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6031280ada265ea0ba9221612345b35da323d5cb296121c5b9efbb73805ff04**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INGENIERÍA Y ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	ESTIVEN ALEJANDRO SOTO ELEJALDE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00422 00
DECISIÓN	Incorpora, Tiene Notificado por Conducta Concluyente y Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se incorpora al expediente el escrito presentado por el señor **ESTIVEN ALEJANDRO SOTO ELEJALDE** el pasado 6 de julio de 2023 manifiesta que conoce la providencia del 2 de mayo de 2023 que libró mandamiento de pago, al igual que la demanda presentada por la parte accionante con sus respectivos anexos. Por tanto, y conforme con lo establecido en el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado desde el 6 de julio de los corrientes, fecha de presentación del escrito.

Ahora bien, en atención a que ya se encuentra vencido el término para pronunciarse frente al mandamiento de pago sin que el demandado realizará manifestación alguna, es menester continuar con la siguiente etapa del proceso.

Téngase en cuenta que mediante auto del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **INGENIERÍA Y ALQUILER S.A.S.** en contra de **ESTIVEN ALEJANDRO SOTO ELEJALDE**, quien se tuvo notificado por conducta concluyente. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **INGENIERÍA Y ALQUILER S.A.S.** en contra de **ESTIVEN ALEJANDRO SOTO ELEJALDE**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2231938db5239f8633e5f8e09725d88b293ba8b921260541b7eb2a5e566cb1**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LISBOA P.H.
DEMANDADA	PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00823 00
DECISION	Libra mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el Acta de Conciliación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem, el Juzgado librará mandamiento de pago en la forma en que lo estime legal

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LISBOA P.H.** y en contra de **PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$23.877.600** por concepto de capital de la obligación contenida en el punto (i) del numeral cuarto del **Acta de Conciliación N° 992**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley, esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **2 de febrero de 2023** y hasta el pago efectivo de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$23.877.600** por concepto de capital de la obligación contenida en el punto (ii) del numeral cuarto del **Acta de Conciliación N° 992**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley, esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de abril de 2023** y hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o

conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica **ALTABUFETE S.A.S.** identificada con **NIT. 900.867.502-1**, representada legalmente por el abogado **SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO** portador de la **T.P. N° 242.558** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230082300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230082300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde96f8c9ba92fb6aef9aefe54948c3db87c1eb4785dd71e5a8e150853314658**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO	EDISON ALEJANDRO CORREA ARBOLEDA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00844 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda acumulada, con el fin que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aclarará la dirección de notificación del demandado, toda vez que la dirección aportada “CRA 33 B N 43 C 45 - CARMEN MEDELLIN “ no corresponde a la ciudad de Medellín, y en el pagaré figura una dirección diferente. En todo caso, indicará por qué fija la competencia en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757a7c062fb0c6fef88f6720de88f857bf4f43a0f889a750ff5654a6c9c564c0**

Documento generado en 09/08/2023 02:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00430-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	NATHALIA VÁSQUEZ ÁLVAREZ
Demandado	MARICELA URREGO GIRALDO
Decisión	Niega Mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **NATHALIA VÁSQUEZ ÁLVAREZ**, en contra de **MARICELA URREGO GIRALDO**.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierten los siguientes aspectos; inicialmente se indica en el título ejecutivo contrato de mutuo que, la forma de pago estipulada

en la cláusula cuarta consiste en que “La MUTUARIA pagará una cuota mensual fija por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) que corresponden a la cuota de financiación mensual pactada” [Fl.8 y 9 documento 02DemandaAnexos20230410 expediente digital], **pero no se estipuló un día cierto de pago, por lo que no se trata de una obligación exigible** y, además, se condicionó ese pago a que la demandada tuviera derecho a comisiones, pues la cuota supuestamente sería “descontada directamente del dinero que le es entregado mensualmente por concepto de comisiones” (cláusula cuarta)

A renglón seguido, se indica en la cláusula quinta que, “CLÁUSULA ACELERATORIA. En caso de finalizar la relación comercial de la MUTUARIA, esta podrá solicitar el pago total de la obligación sin intereses dentro de los (3) tres meses siguientes al evento.” [Fl.9 documento 02DemandaAnexos20230410 expediente digital]. Entonces, resulta confusa la forma de pago, pues no es claro si la misma es por instalamentos, pago único al momento de finalizarse relación comercial o pasados 34 meses, amén que las partes pactaron que finalizada la relación comercial, el acreedor podía ejecutar la totalidad del capital **dentro de los tres meses siguientes a que ello ocurriera**, y según la demandante ello tuvo lugar el 22 de septiembre de 2022.

Además, de todo es que el plazo concedido a la demandada fue de “34 meses **condicionados a que persista la relación comercial entre la MUTUARIA y la sociedad BIO ON PHARMA** y contados a partir de la entrega del dinero, a cuya finalización la MUTUARIA deberá haber restituido el monto del capital”. Nótese que la modalidad de la obligación, el plazo, está sometido a condición que incluso involucra a una persona jurídica diferente a la demandante, y las ejecutables son las obligaciones puras-simples, tanto como que según el artículo 427 del C.G.P:

“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocésal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”(negrillas del Despacho)

De modo que la forma de pago se sometió a condición en cuanto al plazo que, como se dijo, no es claro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9e379d948e06c5665cc5f199845807997263048e1fc6aa12898017e452f95c**

Documento generado en 09/08/2023 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA SENOBIA PIEDRAHITA PIEDRAHITA
DEMANDADO	LUIS EDGAR PATIÑO TORRES
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00859 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Letra de Cambio aportada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MARÍA SENOBIA PIEDRAHITA PIEDRAHITA** y en contra de **LUIS EDGAR PATIÑO TORRES**, por la suma de **\$5.400.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio base de recaudo, más los intereses calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de agosto de 2022** hasta el pago total de la obligación, sobre la suma de **\$5.400.000**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JESÚS ELÍAS POSSO PIEDRAHITA** portador de la **T.P. N° 174.608** del C.S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230085900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230085900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1c2b595eb6059858f3508a031c628bdb6475c1bc978229b85d6bc0c56ff723**

Documento generado en 09/08/2023 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBAS ANTICIPADAS
DEMANDANTE	ÁLVARO EVELIO ORREGO CAÑAS
DEMANDADO	SERGIO LEÓN OREGO CAÑAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00866 00
DECISIÓN	Admite interrogatorio de parte, requiere so pena desistimiento tácito.

La anterior solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL de INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitada por **ÁLVARO EVELIO ORREGO CAÑAS** cumple con los requisitos legales. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud y **CITAR** al señor **SERGIO LEÓN OREGO CAÑAS** para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el solicitante.

Para tal efecto, se fija el **23 de octubre de 2023 a las 9:00AM** vía MICROSOFT TEAMS, para lo cual la parte solicitante deberá informarle al demandado el correo electrónico del Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del solicitado según lo reglado en el C.G.P o, en su defecto, en la ley 2213. A la parte solicitante se le concede el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del solicitante al señor **GERSON EDU AGUDELO BURITICÁ** con T.P. 304.214 del C.S. de la J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee1815b5ce48005e025204b880327dd09f9e46c6809a48d5579a6cda450d246**

Documento generado en 09/08/2023 02:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
DEMANDADO	JOHANA MILENA CÁRDENAS OBESO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00867 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado Veintisiete

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA SAS en contra JOHANA MILENA CÁRDENAS OBESO, por **\$1.694.384,00** valor definido en el pagaré aportado en el PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 08 de enero de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ T.P.:246.738 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido; se autoriza como dependientes judiciales las estudiantes PAULA ANDREA OSORIO MORALES, y DANIELA ZAPATA LONDOÑO, y a la empresa LITIGAR PUNTO COM. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230086700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230086700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c489f5809fe373f377022a4ee7eeb43c9692dba0b928ba35496b7adc0e7618ca**

Documento generado en 09/08/2023 02:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO EDUCATIVO INFANTIL ARLEQUIN
DEMANDADO	JAMES JOSE HAWKYNS MARTINEZ Y OTRO
RADICADO	0500140030272023-00872-00
DECISION	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82 y 422 el C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CENTRO EDUCATIVO INFANTIL ARLEQUIN S.A.S** y en contra **JAMES JOSE HAWKYNS MARTINEZ Y LUISA CATALINA URIBE VELASQUEZ** por las siguientes sumas:

- \$2.988.700,00 como capital contenido en pagaré Nro. 23
- Por los intereses de mora sobre la suma de \$ 1.260.000 que se generen desde el día 01 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** en los términos del poder otorgado.

CUARTO: El link del expediente digital para los efectos pertinentes es: 05001400302720230087200

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae9588ab62f2917b2b77d891235a58be96ae4529cdfa460f91fc3e3ebb8382b**

Documento generado en 09/08/2023 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO ZAPATA BERRIO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00874 00
DECISION	Libra mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ANDRÉS MAURICIO ZAPATA BERRIO**, por la suma de **\$78.264.877,81** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley, esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de junio de 2023** y hasta el pago efectivo de la obligación, sobre la suma de **\$69.999.926,34**.

También se libra mandamiento de pago por \$350.433,78 por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa del 44,49% efectiva anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 3 de enero de 2023 y el 26 de junio de 2023

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad

con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ** portadora de la **T.P. N° 269.444** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230087400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230087400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013686aee8aad852ff6fee15b747a34c1b390f2a3c2872f582c082cd3da6d4c**

Documento generado en 09/08/2023 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00875 00
DECISION	Concede Amparo de Pobreza

Teniendo en cuenta que la solicitud realizada por el señor **EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES** cumple con los requisitos consagrados en el artículo 151 y 152 del Código General de Proceso, **SE LE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO** y se le exonerará de los aspectos señalados en el artículo 154 ibídem.

Para efectos de su representación, se designa al abogado **CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO**. Dirección: Calle 39 Sur Nro. 25 C 89 Oficina 419, Envigado – Antioquia; Teléfono: 3136584781; E-mail: posada24@gmail.com

Se advierte al apoderado que el cargo para el que ha sido nombrado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y le acarrearán las sanciones establecidas en el artículo 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

Así mismo, se requiere al solicitante para que comunique al apoderado su nombramiento y aporte constancia de ello al proceso, para lo cual contará con el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito, esto, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451545a34ad9aa8e40d24327af49825735074c43d97121b231fb02b3206a2354**

Documento generado en 09/08/2023 02:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	REFINANCIA SAS
DEMANDADO	ALEXANDER HERRERA GOMEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00880 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos o privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por su parte, el artículo 709 del C. de Co. Establece que: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2º) El nombre de la persona a quien de deba hacerse el pago. 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4º) La forma de vencimiento”. (Subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, de revisión del Pagaré aportado como base de recaudo, el Juzgado advierte que allí no se indica suma alguna por concepto de capital o intereses, toda vez que dichos espacios se encuentran vacíos (pág. 9 del PDF002). Luego, el título no cumple con los requisitos comerciales para ser considerado como tal y, claro, tampoco con los enlistados en el citado artículo 422.



En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro de la ejecución de la referencia, según lo explicado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abada775e2d8df7ddc3be60064c54a326d4ea11983c320034ae82e7526a20787**

Documento generado en 09/08/2023 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA-COOTRASENA
DEMANDADO	CUSTODIO JOSE AGUILAR JULIO
RADICADO	0500140030272023-00881-00
DECISION	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82 y 422 el C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA-COOTRASENA** y en contra **CUSTODIO JOSE AGUILAR JULIO** por la suma de **\$2,894,056** como capital insoluto del pagaré número 392146 más los intereses de mora que se generen desde el 06 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a **MERINO CORREA ABOGADOS S.A.S** en los términos del endoso al cobro. El link del expediente digital para los efectos pertinentes es: [05001400302720230088100](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720230088100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23855b492ee239bbf594127fcf4226f4d10a5088a117a2c02941a7378143269**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA-COOTRASENA
DEMANDADO	CUSTODIO JOSE AGUILAR JULIO
RADICADO	0500140030272023-00881-00
DECISION	ORDENA OFICIAR

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar EPS SURAMERICANA con el fin de que suministre datos de ubicación del demandado y del cajero pagador. **Ofíciense en tal sentido.**

SEGUNDO: se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b4a1dd53590100d284a7e20e9aabc2a928c1f7bf6a4f9a82dd6b0e4ebaae8a**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARIA EUGENIA BEDOYA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00883 00
DECISION	Concede Amparo de Pobreza

Teniendo en cuenta que la solicitud realizada por la señora **MARIA EUGENIA BEDOYA** cumple con los requisitos consagrados en el artículo 151 y 152 del Código General de Proceso, **SE LE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO** y se le exonerará de los aspectos señalados en el artículo 154 ibídem.

Para efectos de su representación, se designa a la abogada **ESTHEFANY CATALINA GALLEGO PATIÑO**. Dirección: Carrera 57A N° 30B – 45 Casa 202 Barrio La Florida Bello – Antioquia; Teléfono: 3507828898; E-mail: tefa09430@gmail.com

Se advierte a la apoderada que el cargo para el que ha sido nombrada es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y le acarreará las sanciones establecidas en el artículo 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

Así mismo, se requiere a la solicitante para que comunique a la apoderada su nombramiento y aporte constancia de ello al proceso, para lo cual contará con el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito, esto, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45b25bbc2f9c2fd124e8e6cac034f5a3856300814eab346593d082c12b64b9**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE VELASCO BEDOYA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00885 00
DECISION	Ordena Archivo

Archívese este expediente, en tanto se trata de una doble radicación porque el asunto ya se resolvió dentro del radicado 050001 40 03 027 2023 00909 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7251413423e7c41f7b189934e1b14bb36bf95dc1120c866a2ac606356066b8**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	EDWIN ALBERTO VILLA RÍOS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00932 00
DECISIÓN	Inadmite Aprehensión

Se inadmite la presente demanda para que en el término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo, indiqué las razones por las cuales la demanda se dirige solo en contra del señor **EDWIN ALBERTO VILLA RÍOS**, si de acuerdo con el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria y la Licencia de Tránsito aportados es también propietaria la señora **CLAUDIA ANDREA HOYOS GIRALDO**; en tal sentido se servirá adecuar el escrito de la demanda, aportar un nuevo poder el cual vaya dirigido también a demandar a la señora **HOYOS GIRALDO**; mismo que debe ser conferido en debida forma, esto es, que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o que, siendo conferido por medios digitales, se adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P. y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Además, deberá dar cumplimiento con las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, esto es, acreditará haber enviado a la señora **CLAUDIA ANDREA HOYOS GIRALDO** la comunicación de entrega voluntaria de que trata la Ley de garantías mobiliarias.

Lo dicho, porque no se está ante obligaciones del señor Villa Ríos que la señora Hoyos esté garantizando con su patrimonio, en tanto ambos son deudores y constituyentes de la garantía real **en el mismo grado**.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfac3b17de3802a4c208c56e907bb80eba84ed6440b05183f7135d1ac2d9f0cd**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADA	ANGY NATALIA MESA BARRIENTOS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00937 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión de la motocicleta de placas **ABV78F** propiedad de **ANGY NATALIA MESA BARRIENTOS** por solicitud de **MOVIAVAL S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **MOVIAVAL S.A.S.** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA**, portador de la **T.P. N° 391.305** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230093700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95433c531383f1b9b4f746c51502fc136196ee31ea27f7fb7eeb6039f7275dc4**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO SURAMERICANO P.H.
DEMANDADO	JUDITH BILLANIT TABORDA MESA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00962 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el Título aportado presta mérito ejecutivo, conforme a lo reglado en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor EDIFICIO SURAMERICANO P.H.. en contra de JUDITH BILLANIT TABORDA MESA por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias detalladas a continuación

Fecha de causación	Fecha de exigibilidad	Valor de la cuota de administración
jul-22	01/08/2022	\$ 232.060,00
ago-22	01/09/2022	\$ 242.000,00
sep-22	01/10/2022	\$ 242.000,00
oct-22	01/11/2022	\$ 242.000,00
nov-22	01/12/2022	\$ 242.000,00
dic-22	01/01/2023	\$ 242.000,00
ene-23	01/02/2023	\$ 281.000,00
feb-23	01/03/2023	\$ 281.000,00
mar-23	01/04/2023	\$ 281.000,00
abr-23	01/05/2023	\$ 281.000,00
may-23	01/06/2023	\$ 281.000,00
jun-23	01/07/2023	\$ 281.000,00

Más los intereses moratorios a la tasa máxima de mora mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hicieron exigibles (columna central), hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se generen o se causen en los



sucesivo, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación hasta que se dicte sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Así como los respectivos intereses moratorios liquidados desde la exigibilidad a la tasa máxima de mora mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

CUARTO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal

SÉPTIMO: Se le reconoce personería a la abogada GLORIA CECILIA RESTREPO MEJÍA con T.P.: 64.204 del C. S. de la J. para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el vínculo del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230096200](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230096200)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6701e9da069f062d3c49843ea9c23e2f0b2322a43bbe7d52c818e09779c47fbc**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	SANTIAGO GONZALEZ MENDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00972 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra SANTIAGO GONZALEZ MENDEZ, por **\$70.035.360,00** valor definido en el pagaré aportado en las páginas 3 y 4 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 16 de mayo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10)



días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA con T. P: 175.799 del C.S. de la J, en los términos del endoso en procuración. Se autorizan como dependientes judiciales a la abogada LAURA CRISTINA HERRERA OTALVARO, con T. P.:394.964 y a la estudiante PAULINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230097200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf2b09ccc1a5a73160d5503441361219a8c760b89fd6deb03abe2eaf7bb0bb**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS OSPINA ARREDONDO
DEMANDADO	LUZ ELENA OSPINA MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00985 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del Py las letras de cambio aportadas cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 671 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS CARLOS OSPINA ARREDONDO en contra LUZ ELENA OSPINA MONTOYA, por:

1. **\$90'000.000,00** valor definido en la letra de cambio aportada en el PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 05 de diciembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones
2. Por la suma de **\$10'000.000,00** por concepto de intereses causados y no pagados desde el mes de febrero hasta el mes de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo



CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado HERNAN DARIO ALVAREZ BUILES T.P.:54.302 del C.S. de la J, conforme al poder conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230098500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230098500)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f943c487c54fc9f6243b1c04b407e719495ae55b09651841c30e212bf20f903**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00989 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	WILMER BERNARDO MENA ABADIA
Decisión	Ordena oficiar

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar a **TRANSUNION**, para que se sirvan certificar si el demandado WILMER BERNARDO MENA ABADIA, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País, y a **EPS SURA** para que informe al Despacho el nombre del actual empleador, teléfono y dirección al que se encuentra vinculado el demandado.

Expídase el respectivo oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5cc9ac22b4711e2d5a51e06c35b328ee581756bbd1029d8d3442f4149ce478**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00989 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	WILMER BERNARDO MENA ABADIA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **WILMER BERNARDO MENA ABADIA** por las siguientes sumas:

- a. **\$37.397.643** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 17999904**, más los intereses de mora calculados a partir del día 06 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$4.448.364** por concepto de intereses de plazo causados entre el 24 de noviembre de 2022 y el 05 de junio de 2023.
- c. **\$38.255.043** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 18017193**, más los intereses de mora calculados a partir del día 06 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. **\$4.411.016** por concepto de intereses de plazo causados entre el 24 de noviembre de 2022 y el 05 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5)

días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ** con T.P. 110.084 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230098900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230098900)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa70257a244c8fe71e1c152c704a80242111397ba5a025443eb13cd4e1ab501**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01004 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NUMAR ALBERTO MAZO GALLEGO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **NUMAR ALBERTO MAZO GALLEGO** por las siguientes sumas:

- a. **\$41.786.412** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 5030093313**, más los intereses de mora calculados a partir del día 25 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$12.443.275** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 5030093311**, más los intereses de mora calculados a partir del día 29 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. **\$28.854.940** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 5030093312**, más los intereses de mora calculados a partir del día 29 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares,

dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** con T.P. 241.426 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230100400

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0e91dd112837490ca24b88455fbc2d1b21447f954ff93986e93e29fd3e3e6e**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADO	HAMILTON CASTELAR ORTIZ CADAVID
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01005 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, en contra de HAMILTON CASTELAR ORTIZ CADAVID por \$2' 440.442,00 valor definido en el pagaré aportado en el PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de \$2'133.085,00 desde el día 7 de julio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10)



días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO con T.P: 163. del C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido se autoriza como dependiente judicial a los abogados SEBASTIAN RUIZ RIOS con T.P:258.799 C.S. de la J, LILIBETH SARAZA MENDOZA con T.P: 317.557 C.S. de la J. y a la estudiante MARÍA ISABEL GARCÍA CARDONA. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230100500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230100500)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e58f25ed61df8652107fbb04b1be6747e517a8716af412b8350efea2bdcf1b**

Documento generado en 09/08/2023 02:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>